

Referencia: Demanda Prescripción Acción Ejecutiva y Extinción Hipoteca
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00168-00
Asunto: Rechazo demanda por competencia.

Interlocutorio No. 549

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Demanda Verbal de Mínima Cuantía
Demandante: José Rogelio Hernández Marín
Demandados: Carlos Noé Bustos Muñoz, María Delia Duque Castaño y Herederos Indeterminados de Sonia Eunice Duque Castaño
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00168-00
Asunto: Rechazo demanda por falta de competencia.

Mediante auto calendado el día 28 de octubre del año en curso, se inadmitió la demanda de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y EXTINCIÓN DE HIPOTECA, instaurada por el señor Jesús Rogelio Hernández Marín, a través de apoderado judicial, en contra de Carlos Noé Bustos Muñoz, Ana Delia Duque Castaño y Herederos Indeterminados de Sonia Eunice Duque Castaño, al considerar una indebida acumulación de pretensiones, pues el demandante solicitaba igualmente se le reconociese como legítimo poseedor del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-12474, denominado DANTAS UNO, respecto del cual se constituyó una hipoteca como garantía real del contrato de mutuo - préstamo - celebrado entre la señora Sonia Eunice Duque Castaño como deudora y Emilio Villegas Salgado como acreedor.

Dentro del término de ley, se allega escrito con el cual se pretende subsanar la demanda, excluyendo la pretensión primera con la que pretendía se declarara a su poderdante LEGÍTIMO POSEEDOR del bien inmueble enunciado.

El ahora demandante pretende la declaratoria de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA del señor Carlos Noé Bustos Muñoz en su calidad de cesionario, en contra de la señora María Delia Duque Castaño y herederos indeterminados de Sonia Eunice Duque Castaño según contrato de mutuo con garantía real, en consecuencia y como quiera que la hipoteca cerrada respalda dicho contrato, siendo de carácter accesoria se ordene

Referencia: Demanda Prescripción Acción Ejecutiva y Extinción Hipoteca
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00168-00
Asunto: Rechazo demanda por competencia.

consecuentemente su extinción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La parte deudora para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas, además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó en favor del demandante y a través de la escritura pública No. 781 del 1 de marzo de 2014, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales Caldas, hipoteca de primer grado sobre el derecho de dominio y la posesión material que tiene sobre el siguiente inmueble denominado Dantas uno, ubicado en la vereda Varsovia, del municipio de Aranzazu Caldas.

Es un hecho cierto indiscutible que este Despacho judicial es el competente para conocer del proceso ejecutivo hipotecario donde es demandante el señor Carlos Noé Bustos Muñoz y demandada la señora María Delia Duque Castaño como heredera determinada y herederos indeterminados de Sonia Eunice Duque Castaño, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso y en razón que se ejercita un derecho real y es por ello que se dispuso su trámite, proceso respecto del cual se profirió auto ordenando la venta en pública subasta, estando pendiente la diligencia de secuestro del mismo.

Es necesario advertir que el crédito y la hipoteca son negocios jurídicos muy diferentes, mientras que del primero surgen derechos personales, obligaciones entre las partes contratantes, la segunda, tiene como función exclusiva servir de garantía a la deuda u obligación contraída, pues esta última es considerada como un negocio accesorio al primero o principal

El contrato de mutuo celebrado entre las partes es de carácter personal, por tal motivo los efectos y obligaciones en el incorporadas se producen entre las partes contratantes y en caso de incumplimiento o de cualquier otro fenómeno jurídico que se configure y afecte las obligaciones se ejercitaran en contra de la persona que lo suscribe o es titular del derecho personal, es decir, se trata de una acción de naturaleza personal; no sobre el bien inmueble que sirva de garantía y gravado con la hipoteca, para garantizar su pago, por lo que se itera, esta es de carácter subsidiario y por tal motivo lo que aquí interesa y es objeto de decisión es el primero de los citados.

De acuerdo con lo anterior, la demanda que se presenta, esto es, la prescripción de la acción ejecutiva y como subsidiario la extinción de la hipoteca existente, tienen connotación diferente, se dice lo anterior por cuanto la acción

Referencia: Demanda Prescripción Acción Ejecutiva y Extinción Hipoteca
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00168-00
Asunto: Rechazo demanda por competencia

ejecutiva que se pretende prescribir, es de naturaleza personal, recae sobre una obligación o crédito que en el fondo es el que se pretende dejar sin efecto por prescripción, surgido de un contrato de mutuo suscrito entre las partes inicialmente involucradas, es decir, los efectos son inter partes y estos efectos se extienden a los posteriores adquirentes o cesionarios del crédito u obligación.

Se debe anotar que así el demandante omita o no dirija la demanda contra CARLOS NOE BUSTOS MUÑOZ y MARÍA DELIA DUQUE CASTAÑO, actualmente son en su orden cesionario el primero del acreedor y heredera determinada la segunda de la deudora original, es decir, están legitimados en la causa por pasiva y contra ellos de debe dirigir la acción, es tan cierto, que el apoderado judicial los cita en el acápite de notificaciones, reconociendo que se deben integrar al proceso, para que activamente su derecho de contradicción dentro de un debido proceso y no como al parecer se pretende, que simplemente se tengan en cuenta sus direcciones para notificarles las decisiones una vez adoptadas y sin que puedan ejercer el derecho de defensa.

Conforme con lo expuesto, se ha de advertir que en este preciso asunto se está frente a un proceso declarativo que se origina ante la posible prescripción de la acción surgida de un contrato de mutuo, personal que acorde con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, es competente de modo privativo el juez del lugar donde está domiciliado el demandado.

Señala la norma:

"Artículo 28. - Competencia Territorial: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país, o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
2. (...)"

Por lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda en virtud a que este Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, en razón al domicilio de los demandados, respecto de los cuales se pretende se admita demanda Verbal de mínima cuantía de Prescripción de la acción ejecutiva y extinción de hipoteca; esto es, Carlos Noé Bustos Muñoz carrera 26 No. 28-11, Barrio Campo

Referencia: Demanda Prescripción Acción Ejecutiva y Extinción Hipoteca
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00168-00
Asunto: Rechazo demanda por competencia.

Amor - Manizales - y María Delia Duque Castaño carrera 9ª Nro. 09-440 vía la Linda Hospital Geriátrico San Isidro igualmente de la ciudad de Manizales; de otro lado la garantía se suscribió en la ciudad de Manizales en donde era pagadera.

Como consecuencia de ello se remitirá ante el Juzgado Civil Municipal reparto de Manizales, la presente demanda para lo de su cargo, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del Proceso, que dice:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente; en el ultimo, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (...). (Subrayas fuera del texto).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: No **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda Verbal de Prescripción de la acción ejecutiva y extinción de la hipoteca promovida por el señor **Jesús Rogelio Hernández Marín** en contra de **Carlos Noé Bustos Muñoz, María Delia Duque Castaño** y **herederos indeterminados de Sonia Eunice Duque Castaño** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del Proceso.

TERCERO: **DISPONER** en consecuencia la remisión de la presente demanda y sus anexos, al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (Reparto)** de Manizales (Caldas) con el fin de que se suma el conocimiento de la misma.

CUARTO: **Cancelar** la radicación de esta demanda, en los libros radiadores y en el sistema del Despacho.

Referencia: Demanda Prescripción Acción Ejecutiva y Extinción Hipoteca
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-001684
Asunto: Rechazo demanda por competencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 123
Fijado hoy 10 de noviembre de 2022 en la Secretaría del juzgado.
Hora 8:00 a.m.



ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



